

POR MATHEO DE SALA.

MERCADER GINOVES,

EN EL PLEITO CRIMINAL,

CON

CARLOS DE LAVEZOLA.

DE LA MESMA NACION.

SOBRE

Que se le impóga la pena ordinaria que corresponde al delito de que es acusado, o al menos se confirme la sentencia de vista, por la qual está condenado a tormento.

A EL



N.1. *Proponese la diuision de este informe.* EL HECHO DESTE PLEITO ES tan dilatado, y embaraçoso, que de ninguna forma se puede reduzir a la breuedad de que se necessita, para fundamento de vn informe juridico; y assi por esto, como porque el Relator a la vista en la Sala lo ajustò todo lo possible, omitimos el referirlo, si bien para ajustar algunas doctrinas, no se puede escusar dezir algunas cosas del hecho; y en el derecho discurriremos lo primero en proponer el delito, porque se procede contra el dicho Carlos de Laueçola, ponderando su calidad, y grauedad, y lo que los hombres doctos lo vituperan: lo segundo, en la pena que le corresponde: lo tercero, de que suerte se prueua, y si el dicho Matheo de Sala ha hecho probança tal, que al reo se le aya de imponer la pena ordinaria: lo quarto, que quando no se tenga por plena probança la que en este pleito se halla, por lo menos ay la que es menester, para que rigurosamente sea atormentado; y lo quinto, se darà satisfacion a las defensas, y alegaciones en que mas se funda el dicho Carlos de Laueçola, pretendiendo por ellas ser absuelto, y dado por libre de todo.

N.2. *Que delito es el de que se trata y su difinicion.* El delito es de alçamiento, y falta de credito, con ocultacion de libros, y bienes proprios, y agenos, que en Latin se dize *decoctio*, de que se haze mencion in l. iure prouissum 5. C. de fabricens. lib. 11. Y del verbo de *coquo*, de donde se deriua, que significa quebrar el credito, o banco, in l. si aliquid 12. C. de susceptor. & arcar. lib. 10. Y del que lo comete, q̃ se dize *decoctor*, in l. quilibet 40. C. de decurion. eodem lib. & in l. 2. C. de fund. rei priuat. lib. 11. y segun Azeued. in rub. tit. 19. lib. 5. recop. *Decoctor vulgo alçado dicitur qui cum à pluribus bona, mercantias, & res alias in creditũ accepit pretio eorum non soluto bona omnia sua, vel pecunia aliena, creditaque ocultat, licet personam suam non ocultet.* Difinicion, o palabras, que todas se ajustan al dicho Carlos de Laueçola.

N.3. Las primeras no las puede negar, porque es hecho constante, que estando en Genoua, por el año passado de 654. tratò de venir a Seuilla, y ser mercader, y abrir, como abriò

tienda

Carlos de Laueçola desde Genoua vino a Seuilla, y calle de Francos, tuuo tienda, y almacē de mercaderias.

tienda en calle de Frãncos de muchas mercaderias de sedas, y otros generos que en Genoua le dieron el dicho Matheo de Sala, y otros mercaderes, y hombres de negocios de aquella Ciudad, y a esta le fueron remitiendo, no vendidas por dineros de contado, ni al fiado, sino in creditum, para que aqui por quenta y riesgo de los dueños las vendiesse, y les acudiesse con el procedido, lleuando el dicho Carlos de Laueçola vn quatro por ciento, y las demas cosas que son de estilo entre mercaderes, y sus correspondientes, o mandatarios: y tambien es cierto, que el susodicho a los principios del año de 658. cerrò, y quitò la tienda, retirandose del exercicio de mercader, quedando a deuer al dicho Matheo de Sala, y a otras personas mucha cantidad de dinero, procedido de las mercaderias que le auian remitido, sobre que a demas deste pleito criminal, por el alçamiento, ay otro contra el dicho Carlos de Laueçola de concurso de acreedores, que està pẽdiente en esta Real Audiencia, y passa ante Rodrigo Martinez de Consuegra, Escriuano de Camara de ella; y las vltimas palabras, y lo demas en que consiste el delito que niega el dicho Carlos de Laueçola, se las probaremos.

N. 4. Suponiendo para mayor claridad, que los que quiebran, y faltan a su credito son en tres suertes, o se diuiden en tres classes. La primera es de aquellos que por malos sucessos, y serles contraria la fortuna, hallandose con deudas, y sin caudal con que satisfazerlas forocedunt. La segunda, de los que por no pagar lo que deuen, ocultando libros, y bienes decoquunt. Y la tercera de los que partim temporis vitio, & partim sua culpa fortunas, rationesque conturbant. No tratamos de los primeros, porque no cometen delito, & fortunæ telis vexatum, & afflictum punire, per iniquum esset, & iniustum: ni de los vltimos, que aunque ex admixta culpa humiles, & deplorati reddãtur, ac miseratione indigni, al fin tienen alguna defensa fundada en la variedad del tiempo, y sucessos dèl, que basta a mitigar el rigor de la pena.

Tres suertes ay de quebrados

N. 5. Es pues el pleito, y todo lo que en este informe se dixere contra los de la segunda classe de quebrados; en la qual es cierto,

Pondera-se la grauedad del delito. cierto, y sin duda que el mercader, y hombre de negocios que por dolo, vicio, y culpa suya, y por no pagar lo que a sus acreedores deue, quiebra, y falta en sus pagas, credito, y negociaciones, y se alça con sus libros, y bienes, y los oculta, y esconde; aunque la persona no se ausente comete delito tan graue, como lo ponderan las leyes del Reyno de todo el tit. 19. lib. 5. recop. llamandolos publicos ladrones y verdaderos robadores, y lo detestan los que tratan de esta materia, en particular Bald. cons. 400. num. 3. lib. 5. teniendolos no solo por infames, sino por infamissimos, cuyas palabras refiere Benbenuto Strach. de mercat. tractat. de decoctorib. part. 3. num. 1. donde dize que Baldo *vsus è grauioribus verbis quam natura forsam tulerit, & leuioribus quam causa postulari.* Y en el num. 8. que *cum quotidie decoctorum numerus increbescat seuerissimè in fraudulentos decoctores animaduertere salus esset mercaturæ* (Y aun de toda la Republica ex l. 5. dict. tit. 19. lib. 5.) y hasta el num. 24. prosigue ponderando, y exornando el lugar citado de Baldo.

N. 6. *Prosiguese en lo mesmo, y se refieren las palabras de algunos Autores graues.* Y en la 4. parte entra diziẽdo: *Pessimum quidem genus hominum decoctores esse id nobis est etiam argumento, quod in varijs mundi partibus municipalia iura ad improbitatem eorum compescendam sunt constituta.* Refiere los estatutos de Florẽcia, y de otras partes de Italia, de que no necessitamos, porque tenemos nuestras leyes particulares del Reyno, y Autores grauissimos del, que doctissimamẽte preuienen, y explican todo lo necessario en este particular, tratando a los salidos como merecen, y ponderando el delito que cometen. El señor Presidente Couar. variar. lib. 2. cap. 20. num. 14. vers. nec. Iasonis dize: *Decocti tandem versuram faciunt, & creditores omnes miserè fallunt quod grauissimũ crimẽ est, & ob id famosi latrones appellantur, ac vt tales grauissima pœna puniuntur.* Las mesmas palabras refiere Ioan Gutier. practicar. lib. 1. quæst. 1. num. 4. Azeued. in l. 1. dict. tit. 19. lib. 5. ait: *Hi si quidem prædones sunt, & iniquissimi homines.* Y Matienço en las primeras con que entra exponiendo, y explicando las leyes 1. y 2. de este mesmo titulo conuiene con Azeuedo; y a estos mercaderes salidos llama grasatores, que en nuestro Castellano vale lo mesmo que salteadores de caminos, ad tex. in

l. ca-

l.capitalium 28. ∫. grassatores, ff. de pœnis cum notatis à Peguera in decision. criminal. cap.40. num.3. cum seqq. Y aun mas cautelosos, y caudalosos ladrones los nombra Bobad. in polit. lib.2. cap.14. num.71.

N.7. *Mas sensible es el daño que haze el amigo que el enemigo* Y con razon, porque el salteador roba a cara descubierta; y aunque es sensible el daño que haze, el consuelo es que de su proceder, y modo de viuir no se podian esperar mejores obras, y tal vez contra sus astucias se pueden preuenir algunas cautelas; pero no contra el mercader, que a titulo de tener tienda, y almacen de mercaderias, y mostrandose hombre de negocios, y tener credito, y caudal en poblado, y en las calles de mayor comercio, vsurpa, y roba las haziẽdas de los amigos que hizieron del mas confiança; y a quien es auia de corresponder con mayores demostraciones de verdad, y lealtad; y faltar a todo, es sentimiento verdaderamente a todas luzes grande, y maldad digna del mayor escarmiento, segun que consentidas palabras lo significò el Real Profeta en el Psalmo 54. *Quoniam si inimicus meus maledixisset mihi sustinuissem vtique; & si is qui oderat me, super me magna locutus fuisset abscondissem me forsitam ab eo, tu verò homo vnanimis dux meus, & notus meus; qui simul mecum dulces capiebas cibos in domo Dei ambulauimus cum consensu venia mors super illos.* Y en el Exodo cap.21. vers.28. se dize que *si bos cornu percusserit virum* aut mulierem, & mortui fuerint lapidibus obruetur. Y no se dize nada contra el Toro, siendo animal mas feroz; aun por esso dize Saauedra en sus Empressas Politicas en la 92. porque vsa de su natural fiereza, y qualquiera se deue guardar del; pero no del Buey, de quien por domestico, y mas tratable se tiene confiança, y en quien parece que està segura la vida, y si la quita conuirtiendose de amigo en enemigo, es muy justo que mors veniat super illum, & lapidibus obruatur.

N.8. *El falido fraudulẽto no goza del priuilegio de la nobleza, ni de la inmunidad Eclesiastica.* Boluiendo a la ponderacion del delito, a estos que foro cedunt, fortunas, rationesque conturbant, & decoquunt no les vale el priuilegio de la hidalguia, ex l.4. dict. tit.19. lib.5. ni para dexar de estar presos donde los otros delinquentes, ni para escusarse del tormento, en caso que deuan ser atormentados, ni para euadirse de ignominiosa muerte,

 pues

pues por la atrozidad del delito, aun sin esta ley altioribus furcis suspendi possunt vt simili dicit Bald. in cap. cum quidam 12. in fine de iur. iuran. y por lo mesmo no gozan de la inmunidad de los sagrados Templos, si a ellos se retiraren, siendo como son, el amparo, y asilo de los miseros, en sus mayores delitos, tex. in cap. sicut antiquitus 17. quæst. 4. cap. inter alia de immunit. Ecclesiar. iuncta l. fin. tit. 2. lib. 1. & l. 2. dict. tit. 19. lib. 5. recop. & ab eis violenter ad criminalem punitionem, & vt tanto facinori debitas luant pœnas euelli possunt vt testat vidisse D. Couar. dict. lib. 2. variar. cap. fin. num. 14. vers. penult. & præter multos ab eius additionatore ibidem relatos tenent Bobad. in Polit. dict. lib. 2. & cap. 14. num. 17. Azeued. in l. 13. num. 6. & seqq. tit. 2. lib. 1. Gutier. practicar. lib. 1. quæst. 1. num. 4. & quasi per totam cum alijs ab his plena manu adductis.

N.9. *Son traidores los que quiebran, y se alçan con los caudales agenos.* Y finalmente son traidores, pues obran al contrario de lo que parece por sus actos, y demonstraciones exteriores ex Bart. communiter sequutus in l. respiciendum 11. §. delinquunt, ff. de pœnis. Y al amigo que se fiò de ellos, y puso en sus manos su hazienda, se la roban quando mas descuidado, y seguro pudo estar, y sin ninguna ocasion de rezelo, ni de poderse precaber; valiendose no solo de toda seguridad para cometer estos robos, sino tambien de industrias insidiosas, y de todo genero de cauilaciones, engaños, mentiras, falsedades, y maquinaciones contra ius, & contra bonos mores adhibitum alterius causa decipiendi circunueniendi, & falendi: vt notur in l. 1. §. dolum malum, & ibi gloss. vlt. ff. de dolo, & tenuere P. Molina de iust. & iur. tom. 4. tract. 3. disp. 23. nu. 4. Azeued. in l. 2. num. 1. tit. 23. lib. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu. 361. num. 26. & seqq. & omnium latissime. Farinac. in praxi tom. 1. quæst. 18. num. 75. Y vsan de tantos fraudes quod vix dici, aut enumerari possunt, vt ex experientia omnium rerum magistra pro comperto habemus. Con que bastantemente queda probada, y ponderada la calidad, y grauedad de este delito.

N.10. Al qual precisso es le corresponda igual pena, pues por ambos derechos, diuino, y humano, està dispuesto que sea commensurada a la culpa: *pro mensura peccati erit, & plagarū*

modus

La pena deue corresponder al delito, y en la de muerte natural incurre el mercader que se alça.

modus.Deutheron.cap.25.tex. in cap.at si clerici 4.de iuditijs, l.respiciendum 11.ff.de pæn.l.sancimus 22.C.eodem, l.1.tit.13.part.7: y a demas de la pena de infamia, en que incurren los falidos fraudulentos ex l.1.ff.qui notantur infam vbi communiter scribentes, & multis relatis firmant Matienç. in dict.l.2.gloss.2.num.1.& 2.dict.tit.19.lib.5. Strach.dict.3.part.de decoctor.num.2.& eius assecla Quia Bolaños in curia tom.2.lib.2.cap.11.num.8. declarandolos la l.2.dict. tit.19. por publicos ladrones, y verdaderos robadores. *Furca figendos complurib. placuit, nonnulli etiam ad bestias hos damnauerũt*, per tex.in l.capitalium 28.§.penult. ff.de pœnis.

N.11. *En virtud de vna ley de las 12. Tablas los falidos se entregauã a sus acreedores para que los despedaçasse.*

Y antes que nuestros legisladores los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, Don Carlos, y Doña Iuana, y Don Felipe el Segundo promulgassen las leyes que estan en el tit.19. sub lib.5. nouæ.recop.en los primeros años del Imperio Romano, y desde el de 259.ab vrbe condita, en virtud de vna ley de las 12.Tablas sub tit. de re iudic. que es bien dilatada, y comprehende muchas cosas; cuyas palabras refieren Iac. Rebard.ad l.12.tabul. cap.8.de nexis, restituyendolas a su antigua letura, y explicandolas todas. Y el señor Presidente Couar.variar.lib.2.cap.1.in principio, y de que hazen mencion Iusto Lipsio, Aulo Gelio, Tito libio, Quintiliano, Tertuliano in Apolog. aduer.gent. Accur.in l.1. qui bon. cedere pos. Bald. Paulo Paris. Balduin. Ant. Concio, Donelo, y otros muchos Iurisconsultos, y Escritores antiguos, y modernos quos referunt Couar. vbi proxime Matienç. in dict. l.1.gloss.2.num.3.tit.19. Parlad.rer.quotid.lib.2.cap.fin. 5.part.§.7.num.1. Carleual.de iudit.lib.1.tit.3.disp.1. num.5. Strach.dict. 3.part. num.2.de decoctorib. isti creditorib. dilaniandi tradebantur si intra sexaginta dierum spatio debita non soluissent. Y por la crueldad que en esta parte tenia esta ley, y porque con ella en el Pueblo Romano se ocasionauan tumultos, sediciones, y otros escandalos moribus repudiata fuit, y en lo demas su obseruancia durò hasta el año de 427. o de 28. en que toda ella fue derogada por expressa constitucion Consular, que se dize la ley Petilia a Cayo Petilio, que en aquel año era Consul,

Consul, juntamente con Lucio Papirio, segun afirman Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 138. num. 6. Reuard. y Couar. los quales, y demas citados refieren otras cosas que antes, y despues de la referida ley de las 12. Tablas se obseruaron en diferentes Monarquias, y edades del tiepo contra los deudores falidos, de que no hazemos mencion por no estar en vso.

N. 12. *La pena de los ladrones publicos, y robadores, es la de horca.* Como tambien indesuetudinem abjit maximè apud nos posser contrario a la piedad Christiana, y Religion Catolica que professamos, entregar los malhechores a las fieras, para que los despedacen, o viuos; ex text. in dict. l. capitalium, §. penult. ff. de pœnis, o despues de ahorcados segũ la glossa in l. 2. ff. arbor. furt. cæssarum quam celebrem dicit Emmanuel Suarez, in addition. ad Gomecium tom. 3. variar. cap. 5. num. 10. litera E, con que la pena de los ladrones publicos, y verdaderos robadores, ha quedado solo en ahorcarlos, conforme a la primera parte del texto citado, y a la opinion inconcusa del señor Couar. Ant. Gom. Iulio Claro, Menochio Peguera, Cantera, Tiberio Daciano, y de muchissimos que refiere Farinacio in praxi crimin. 3. part. quæst. 167. num. 89. & quotidie vidimus practicari.

N. 13. *En la pena del numero antecedente incurre el falido, y alçado.* Y en esta incurre el mercader falido, y alçado con sus libros, y caudales agenos; ex l. 1. dict. tit. 19. lib. 5. ibi: *Que el cambiador, o mercader que tal cosa hiziere, sea tenido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que caen, e incurren los robadores publicos, y se haga processo criminal en su ausencia, como contra publico robador*, &c. l. 2. seq. ibi: *Y nos por la presente declaramos, los que ansi se alçaren ser publicos ladrones, y verdaderos robadores*, &c. Y mas adelante: *Y las nuestras justicias cada y quando se alçaren qualesquier cambiadores, o mercaderes, o sus fatores con alguna hazienda agena, hagan processo contra ellos, y contra cada vno de ellos, y contra sus bienes conforme a las dichas leyes, y a lo de suso contenido, y executen en ellos, y en sus bienes las penas en ellas contenidas*, &c. l. 5. dict. tit. ibi: *De lo qual siendo por su culpa, y dolo, o malicia resulta daño a la republica: mandamos que en quanto a los que ansi quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme a derecho, y leyes de estos Reynos*, &c. Que son la l. 8. tit. 11. lib. 8.

recop.

recop. y la l. 18. tit. 14. part. 7. per quas ita firmant Bolaños dict. lib. 2. cap. 11. num. 8. Matienç. in dict. l. 1. gloss. 2. num. 7. vbi etiam Azeued. num. 10. dict. tit. 19. lib. 5. Y Bobadilla in Polit. dict. lib. 2. cap. 14. num. 71. dize que alguna vez se ha practicado ahorcar por esto a vn hidalgo.

N. 14. *Para incurrir en la dicha pena es necessario que el delito se pruebe.*

Pero entiendese, y entendemoslo segun lo dispone la l. 3. dict. tit. 13. ibi: *Probando sus acreedores, que las tales personas alçaron, y escondieron los bienes que tenian.* Lo qual procede, no solo en este delito, sino generalmẽte en todos, quia nullum præsumitur, nisi probetur, l. merito. 51. ff. pro socio. Y quando se trata de imponer la pena ordinaria, la probança deue ser concluyente, l. sciant cuncti, C. de probat. cum vulgatis, y en esta forma ajustandose a las leyes del derecho comun, y del Reyno la tiene hecha el dicho Matheo de Sala en este pleyto.

N. 15. *El delito de alçamiẽto, y ocultacion de bienes, es de dificultosa probança.*

Suponiendo que este delito de alçamiento, y ocultacion de bienes, como el nombre lo denota, es de dificultosa probança, y la hazen plena los indicios, y presunciones que contra el reo resultaren, ex Matienço in dict. l. 1. gloss. 1. num. 5. & 14. dict. tit. 19. Strach. dict. 3. part. num. 38. in fine, Bald. concil. 382. num. 19. lib. 5. ibi: *Difficilimum est probare debitores in fraudem creditorũ dissipasse bona propia, & ideò satis est probationem concludere secundum communiter accidentia, & secundùm legum præsumptiones, quæ in materia difficilis probationis pro plena probatione solet reputari.* Petrus Barb. in 1. part. l. 2. num. 78. ff. solut. matrim. vers. succedit igitur. Ioan. Gutier. in l. nemo potest 55. num. 403. ff. de leg. 1. Azeued. in l. 6. num. 2. tit. 9. lib. 3. recop. Los quales, y otros que refieren mouẽtur, ex l. non omnes 5. §. a barbaris, ff. de remilit. cum alijs iuribus ab eis adductis.

N. 16. *Quales se dizen delitos de dificultosa probança.*

Delitos de dificultosa probança son los que se cometen ocultamente con fraude, y simulacion, y en que verisimiliter, & à communiter accidentibus nec actu, nec habitu puede auer testigos. Giurba concil. 87. num. 12. ibi: *Difficilis probationis id esse dicimus si testes, nec actu, nec habitu à communiter accidentibus interuenire possuerunt.* Gutier. de delict. quæst. 4. num. 11. ibi: *Præterea requiritur quod ex natura facti, & delicti actu, & habitu verisimiliter alij testes interuenire non*

potuerunt cum alijs Noguerol. allegat. 12. num. 170. Azeued. in l. 4. num. 53. tit. 6. lib. 8. recop. ibi: *Id enim regulare est vt ad eorum probationem, quæ clam, callidè, fraudulenter, simulatè vesiunt sufficiant inditia, coniecturæ, & præsumptiones.*

N. 17. *Indicios, y presunciones en delitos de probança dificil, son bastante prueba para imponer la pena ordinaria de muerte.*

Y quando estas, y los indicios son de aquellos quæ à iure non respuuntur ex tex. in l. inditia certa 19. C. de reivindicat. Y cada vno en su genero se halla plenamente probado, ex glossa vbo. vel inditijs in l. fin. C. famil. ercisc. ab omnibus communiter recepta, son bastantes, nó solo para vna pena extraordinaria, sino tambien para la ordinaria de muerte, tex. in l. si qui adulterij 34. C. ad l. Iul. de adulter. ibi: *Facinus illud in quo fuerint accusati manifesta fide, atque inditijs euidentibus publicabunt.* Et ibi: *Iussimus in eosdem seuerissimè vindicari, & veluti conuictum facinus, confessumque puniri.* Y bien se sabe que la pena de este delito es de muerte, y en comprobacion de esto mesmo, comunmente se citan los textos in l. fin. C. de probation. l. 2. C. quorum appellat. non recip. l. vbi falsi 21. C. ad l. Cornel. de fals. cap. 1. de homicid. in fine lib. 6. y otros muchos, y ninguno mas a proposito, y de nuestro intento que la l. 4. tit. 7. part. 5. ibi: *E si por auentura alguno fiziesse contra esto, robando a alguno dellos lo que traxesse, o tomandoselo por fuerça; si el robo, o la fuerça pudiere ser probado por pruebas, o por señales ciertas.* Et ibi: *Faziendo de los robadores aquella justicia que el derecho manda*, &c. Y lo que manda, es, que los ahorquen vt num. 12. dictum est.

N. 18. *Refierense lugares de algunos autores, en cõprobacion de lo que se contiene en el numero antecedente.*

Et præter iura relata ita firmiter tenent Petr. Barb. in dict. l. 2. 1. part. num. 82. ff. solut. matrim. ibi: *Et tamen receptum est huiusmodi coniunctionem admitti in delictis, quæ suapte natura occulto committuntur, etiamsi agatur de imponenda pœna ordinaria delicti.* Refiere algunos textos, y Autores, y luego dize: *Ergo demente prædictorum est in prædictis delictis vrgentes, & violentas præsumptiones sufficere ad plenam condemnationem.* Francisc. de Leo. decissione 125. num. 36. siguiendo a Panormitano, ibi: *Et quod pœna ordinaria delicti possit imponi ex solis inditijs indubitatis conuicto, tenuit Abb. in cap. afferte de præsumpt. ibi ex inditijs indubitatis posse ad condemnationem deueniri etiam ad mortem sine alijs probationibus.* D. Larrea allegat. fisc. 66. num. 3. & 4. ibi: *Vnde ex inditijs posse imponi pœnam corpora-*

corporalem, & ordinariam tennerunt omnes in dict. l 2. quod maximè procedit in rebus difficilis probationis, &c. Et quam plurimos enumerat.

N.19. *Las conjeturas, y presunciones crecen, y se hazen mayores cõtra los falidos fraudulentos.* Y si en los demas delitos, en que por su naturaleza, o por el tiempo, o el lugar, o otras circunstancias que se pueden ofrecer para no hallarse testigos, es bastante prueba la que resulta de las presunciones juridicas, como queda fundado en los numeros antecedentes, o se admite la de testigos menos idoneos, segun doctrina de Ant. Gom. variar. tom. 3. cap. 12. num. 21. Cancerio variar. resol. part. 1. cap. 20. num. 14. Y de otros muchos que copiosamente refiere Farinacio in praxi tom. 2. quæst. 62. per totam. con mayor razon lo deue ser contra los falidos fraudulentos, & eos qui forocedunt, porque ellos por si, y sin otra cosa fraudatores præsumuntur vt ex tex. in l. si hominem 7. §. fin. cum l. seq. ff. depositi tenent Bolaños in curia, dict. lib. 2. cap. 11. num. 16. Matienç. in dict. l. 1. gloss. 1. num. 4. dict. tit. 19. Strach. dict. 3. part. de decoctor. num. 23. sequentes Bald. in dict. consil. 382. in fin. & in consil. 400. num. 3. lib. 5. Y llegandoseles otros qualesquiera adminiculos, iux. tex. in cap. cũ causam 13. de probation. & ibi gloss. fin. las conjeturas crecen, y las presunciones se hazen mayores, no porque estas siendo solo de que pueden cometer, o han cometido fraudes, sean prueba suficiente del alçamiento, y ocultacion de bienes; sino que probado legitimamente el fraude por los medios que el derecho tiene dispuestos, sea con vencimiento llano, y probança plena del delito de alçamiento, vt docte explicat Azeued. in dict. l. 1. num. 5. & 9. dict. tit. 19. lib. 5. recop.

N.20. *Primero medio de probar el delito contra Carlos de Laueçola por la supsicion en la venta de vn Iuro.* Veamos pues aora los medios por donde el dicho Matheo de Sala prueba contra Carlos Laueçola el delito de que le acusa. Y el primero, es la venta supuesta de vn Iuro de dos quentos y medio de marauedises de principal, que parece auer vendido el dicho Carlos, a Ioseph Velando, por 15ʋ. reales de vellon, que dize recibiò de contado; aunque en la escritura que sobre esto se otorgò, no ay fee de paga, sino confession de auer recebido el dinero. Y es cierto que el delito de alçamiento se prueba contra el falido, quando fingida, y simuladamente, y en confiança enagena, y transfiere

fiere en otros sus bienes, para por este medio ocultarlos de sus acreedores, ex tex. in l. summa cum ratione 21. in principio, ibi: *Quod dolo malo domini factum est quo minus in peculio esset*, & §. 1. ff. de peculio, vbi consult. ait: *Sed & si quis cum suspicaretur alium secum acturum aliò peculium auertat dolo non caret*, &c. Faciunt l. sed & si damnum 9. ff. eodem tit. & §. item si quis in fraudem 9. instit. de action. & ibi Iason. & tenent Bolaños in dict. cap. 11. num. 7. Strach. dict. 3. part. num. 26. Bald. Bart. & alij in dict. l. summa cum ratione: segun los quales, y Mascard. de probation. conclus. 815. num. 56. fraus præsumitur ex modicitate pretij in quo res fuit vendita.

N. 21. *Pruebase que la venta del dicho Iuro fue supuesta.* Que la venta del dicho Iuro fuesse supuesta, ajustase con toda claridad, porque Iuan Domingo Piedra Fraya, fol. 85. y Bartolome Onesto fol. 87. dizen, que dicho Iuro se comprò de Don Iuan Ceruino, Cauallero del Orden de Calatraua, con dineros, y mercadurias de la tienda, y compañia que el dicho Carlos Laueçola tenia con Antonio Maria Maynero, que residia en la Ciudad de Cadiz: confiessalo el dicho Carlos fol. 94. y que lo vendio a Velando en dineros de contado; no se acuerda de la cantidad, y remitese a la escritura de venta que està fol. 101. otorgada en 23 de Febrero de 659. en que parece que el dicho Carlos Laueçola, como bienes suyos propios, vende al dicho Velando el dicho Iuro, en la mesma cantidad que sucna el principal, que son 73U530. reales, para desde el dia de la fecha de la escritura, con el goze de los corridos, y rentas desde principio de Iulio del año antecedente de 653. y no ay fè de paga, sino confession de recepto.

N. 22. *Prosiguese en lo mesmo.* Y porque los dichos Iuan Domingo, y Bartolome Onesto tambien deponen, que quando se otorgò la dicha escritura estaua falido, y falto de credito el dicho Carlos Laueçola; y porque el dicho Antonio Maria Maynero, en su declaracion fol. 97. dize, que siendo el dicho Iuro de la compañia, no sabia nada de su venta, ni de ella le auia dado noticia Carlos su compañero: en lo mesmo conuiene Cesar de Ruiseco, fol. 224. por lo qual dizen, que la tienen por supuesta; y tambien porque por el tiempo que se dezia

auerlo

auerlo comprado el dicho Ioseph Velando, era impossible auerlo pagado, respeto de que estaua alcançado, pobre, y sin caudal, en que contestan los dichos Iuan Domingo Piedra Fraya, fol. 228. y Bartolome Onesto 231. y conuiene con esto el testimonio de Iuan de Ruder, fol. 385. en que se haze relacion de muchos pleitos executiuos, que por diferentes personas se han seguido, y siguen contra el dicho Ioseph Velando, por cantidades grandes de dinero; y parece ageno de toda buena razon, que quien no tiene para pagar lo que deue, compre Iuros.

N. 23. *Prosiguese en lo mesmo.* Y porque los dichos Bartolome Onesto, fol. 214. y 231. y Antonio Maria Mainero, fol. 218. dizen que estando preso el dicho Carlos Laueçola, y tratando de composicion con el dicho Matheo de Sala, entre los bienes que ofreciò, y mencionò en vn memorial, fue el dicho Iuro, diziendo que no lo tenia vendido, sino empeñado en onze mil reales; y porque no es la primera vez que en cabeça del dicho Ioseph Velando se hazen contratos supuestos, pues por el testimonio de Rodrigo Martinez de Consuegra, fol. 391. consta de vn pleito que Diego de Hace, como Albacea, y testamentario de Don Ioseph de Hace su hermano, siguiò contta el dicho Velando, sobre que chancelasse vna escritura de 33U500. reales de plata, que a su fauor auia otorgado el dicho Don Ioseph, por dezir que se auia hecho en confiança: y aunque Velando se defendiò, intentando lo contrario, huuo executoria desta Real Audiencia, confirmando la sentencia del Ordinario, en que se declarò auer sido hecha la dicha escritura en confiança, y se mandò que el dicho Ioseph Velando la chancelasse: y por las demas razones por el dicho Matheo de Sala alegadas, en peticion de 24. de Abril, fol. 657. que por euitar la proligidad no las repetimos, ni aqui las exornamos con textos, y Autores, porque todos los juntò Prop. Farin. en la quæst. 162. per totam vbi videri poss. Con que ajustado este primero medio de probar la ocultacion de bienes, passamos al segundo.

N. 24. Que es la obligacion que por vn vale, su fecha de 11. de Nouiembre del año passado de 658. que està en el pleito, fol. 109. hizo el dicho Carlos Laueçola, en fauor del dicho

D Ioseph

Segundo medio de probar el delito, por un vale supuesto de 8ʒ. reales de plata.

Ioseph Velando, de pagarle 8ʒ. reales de plata, que tambiẽ es supuesto; y quando negado no lo fuesse, pruebase ser fallidos fraudulentos, los que sabiendo que tienen acreedores, y no bastante caudal para satisfazerles, contraen deudas, o hazen otros contratos, por donde enagenen sus bienes, ex tex. in l. si quis cum haberet 15. ff. quæ in fraud. credit. ex quo talis elicitur conclusio: qui scit se habere creditores, & facultates suas non sufficere, videtur alienare in fraudem creditorum: quam sequuntur ibi Bart. & in l. si priusquam 1. num. 8. C. de iure fisci. lib. 10. Iason in dict. §. item si quis in fraudem num. 7. instit. de action. Mascard. de probation. dicta conclus. 815. num. 21. Strach. dict. 3. part. num. 26. & 34. Bolaños dict. lib. 2. & cap. 11. num. 13.

N.25. *Pruebase ser supuesto el vale de los 8ʒ. reales de plata.*

Y que el dicho vale fuesse supuesto, se manifiesta, porquẽ Iuan Domingo Piedra Fray?, y Bartolome Onesto, testigos de la sumaria, y ratificados en el plenario; dizen, que hablãdo con ellos el dicho Ioseph Velando, les dixo, como el dicho Carlos le deuia vn mil reales de vellon, y que los auia menester (esto fue pocos dias antes que se hiziesse la venta del Iuro) y que despues, cosa de ocho, o quinze dias, les boluio a dezir, que eran ocho mil reales de plata los que se le deuian; a que los testigos replicaron, como era ya el deuito tanta cantidad, si pocos dias antes les auia dicho no era mas de mil reales de vellon? Et ob mutuit. Antonio Maria Mainero, en su declaracion fol. 97. dize, que por Enero, o Febrero de 659. llegò a èl el dicho Ioseph Velando, y le pidiò que por amor de Dios le pagassen mil reales de vellon que se le deuian, supuesto que era cantidad tan corta; y dize que nunca se le deuiò otra mayor: y todos tres, y Cesar de Ruiseco, fol. 224. concluyen en tener por supuesto el vale de los ocho mil reales de plata, que el dicho Carlos de Laueçola hizo a fauor del dicho Ioseph Velando. Otras muchas razones ay para tener por supuesto este vale, que resultan de las declaraciones que hizieron los dichos Velando, y Laueçola, que estàn fol. 90. y 94. careadas entre si, y ambas cotejadas con el dicho vale, que por tenerlas alegadas el dicho Matheo de Sala en la dicha peticion fol. no se buel-uen aqui a repetir.

El

N.26. El tercero medio con que se prueba la ocultacion de bienes, es con otro vale de 4U.pesos, que el dicho Carlos de Laueçola, firmando tambien por Antonio Maria Mainero, su compañero, se obligò a pagar a Doña Geronima de Araujo, por otros tantos de contado, cada y quando se los pidiesse, su fecha en 4. de Mayo de 658. cuya cantidad despues se transformò en dote de Doña Maria Claudia, con quien el dicho Carlos casó; y en la escritura dotal que en 30. de Otubre del dicho año de 658. otorgò en fauor de la dicha Doña Maria, que està inserta en vn testimonio de Rodrigo Martinez de Consuegra, que empieça fol. 452. dize el dicho Carlos, que por bienes, y caudal conocido de la dicha su muger, recibe por mano de la dicha Doña Geronima de Araujo (que hizo papel de dotadora, y suegra) los 32U. reales de plata, de que pocos meses antes le auia otorgado el vale, el qual se inserta en la dicha escritura (que no se compone de otra cosa) y de ellos el dicho Carlos de Laueçola se dà por contento, y entregado, y a mayor abundamiento confiessa la paga, y se obliga, en los casos que el derecho dispone, a boluerlos, y restituirlos a la dicha Doña Maria Claudia, quien por la dicha cantidad es vno de los acreedores de su marido, en el pleito de concurso, que en Sala de lo Ciuil se està siguiendo.

Tercero medio de probar el delito por otro vale de 4U. pesos.

N.27. Y no siendo, como no es, la dicha dote efectiua, y real, antes supuesta, y fingida, como tambien lo fue el vale en que se funda; todo ello hecho, y fabricado por el dicho Carlos de Laueçola, para enagenar estos 4U. pesos, con animo de fraudar a sus acreedores, cometiò fraude, y cõ el hizo manifiesta la ocultacion de bienes, cuyo delito tratamos descubrir quod probatur ex l. omnes 17. §. Lutius Titius, ff. quæ in fraud. creditor. ibi: *Tamen qui creditores habere se scit, & vniuersa bona sua alienauit intelligendus est fraudandorum creditorum consilium habuisse*, &c. Y aunque dize vniuersa bona, lo mesmo se entiende de la mayor parte; iux. tex. & ibi gloss. vbo. omnis substantia in l. nomen 34. §. 1. ff. de leg. 3. tenent Bart. in l. 1. num. 9. C. si in fraud. patroni, & alij apud. Matienç. in dict. l. 1. & 2. gloss. 1. num. 6. dict. tit. 19. lib. 5. recop. quibus conuenit. D. Greg. Lop. in l. 7. gloss. 4. tit. 15. part. 5.

El fraude de los fallidos se prueba por la enagenaciõ que hazen de sus bienes.

part. 5. Y de qualquiera, aunque no ſea la mayor, ex Paulo Pariſ. conſil. 70. n. 31. lib. 4. que ſequitur Strach. de decoctor. 3. part. num. 29. Y aunque por titulo oneroſo ſe haga la enagenacion, iux. gloſſam in l. qui teſtamentum vbi. modum, & ibi Bart. & coiter. ſcribentes, ff. de probation. & notat Azeued. in l. 1. num. 7. tit. 19. lib. 5. Y de hazerſe en perſona con junta mayor inſurgit coniectura ſimulationis, & facilius fraus præſumitur argumento tex. in l. data 27. C. de donation. & in l. nihil. 50. §. ſed nunquid, ff. de bonis libert. Bart. Bald. Anchar. & alij apud Matienç. vbi ſup. num. 7. & Pegueram in deciſſion. crimen. cap. 50. num. 2. & 3.

N.28. *Satisfazeſe a vna objeccion que ſe puede oponer.* Sin que obſte ſi ſe dixere que el texto in dict. l. omnes. §. Lutius Titius, ff. quæ in fraud. cred. dize: *Bona ſua alienauerit*; que ſe entiende riguroſamente de los contratos, o coſas por las quales ſe transfiere el dominio de lo que ſe enagena, iux. tex. in l. 1. C. de fund. dot. l. ſtatu liberi 29. §. 1. ff. de ſtatu liber. l. alienationis verbum 28. ff. de verb. ſignific. Y que aſſi mal ſe puede aplicar ſu diſpoſicion a los vales, cedulas, o eſcrituras, por donde ni ſe enagenan bienes, ni ſe transfiere en nadie el dominio de ellos. A que ſe reſponde, que aunque en ſentido riguroſo la enagenacion ſe entienda, quando ay traslacion de dominio, o realmente, o por los medios que en el derecho eſtàn diſpueſtos, en ſignificacion mas larga comprehende qualeſquiera obligaciones que ſe hagan; por las quales alteri quæratur iuſ. ad rem. ex l. fin. C. de rebus alien. non alienand. cap. nulli liceat 5. de rebus Eccleſ. non alienand. cum aliis iurib. à gloſſ. ibi adduct. & tenet. Matienç. in l. 5. gloſſ. 6. num. 6. tit. 9. lib. 5. recop. Y Strach. in dict. 3. part. de decoctoribus num. 26. hablando de ellos aſſi lo entiende, y dize: *Solent etiam decoctores merces ipſas, & bona intricare obligando, conſumendo, donando, aliiſque modis*, &c.

N.29. *En odio de los falidos, ſe entiēdē los textos en ſignificacion lata.* Y no es mucho que contra los falidos ſe entiendan los textos en ſignificacion lata; quãdo, como dize Bald. conſil. 400. num. 3. lib. 5. *Faciles ſunt ad mentiendum, & colludendum.* Y todos conuienen en que excogitatas artes ſtudent. vt creditores defraudent. Y no es mala la que el dicho Carlos penſò para ocultar 4U. peſos, ponerlos en cabeça de Doña

Maria

Maria Claudia, a titulo de dote, y otorgarle escritura de ellos:y porque pareciesse mas cierta, y efectiua, y pudiesse oponerse a los demas acreedores, y quitarles este dinero, juzgando que pudiera tener los priuilegios de las dotes verdaderas supuso el vale en fauor de la dicha Doña Geronima, y dispuso que esta hiziera papel de dotadora, y que dixesse que los 4U.pesos, aunque estauan en su poder, pertenecian a la dicha Doña Maria,y lo demas que luego veremos:por lo qual,y porque à communiter accidentibus falliti sunt fraudatores, y en todos se presume lo que en todos ellos es comun, no solo las conjeturas crecen, segun diximos en el num. 19. sino que tambien se admite qualqniera extencion de los derechos: con que queda ajustado que la decission de Iuliano in dict. l. omnes, §. 1. ff. quæ in fraud. habla,y se entiende en el caso presente.

N.30. *Tratase de ajustar que la dote de Doña Maria y el vale, fueron supuestos.* Resta aora por ajustar, que el vale de los dichos 4U. pesos sea supuesto; pero con facilidad se ajusta con la variacion tan grande que ay entre la declaracion que la dicha Doña Maria Claudia hizo en el pleito de acreedores, de que en este criminal ay vn traslado, fol.458. y la que haze la dicha Doña Geronima,quando entra dotando a la dicha Doña Maria,en la escritura que se hizo de dote,sobre saber de qual de las dos era el caudal. Y aunque el dicho Matheo de Sala,en la peticion citada de 24.de Abril,con todo cuydado,y no poco trabajo,tiene,palabra por palabra, aduertidos todos los encuentros de la narratiua de la escritura, con lo que declarò la dicha Doña Maria Claudia;con todo, para quien no viere aquella peticion, se dirà aqui algo de ella;y es que

N.31. *Ajustase que el vale de los quatro mil pesos fue supuesto.* La dicha Doña Maria confiessa,que sus padres no le dexaron hazienda, y que luego que murieron, que fue poco despues del contagio que huuo en esta Ciudad el año passado de 649.se recogiò en casa de la dicha Doña Geronima de Araujo, y supo que en vna arca tenia mucha cantidad de dinero, aunque dize que nunca lo viò, porque no se le fiaua la llaue; pero que oyò dezir a diferentes personas, y a la dicha Doña Geronima, que vn primo suyo, que ya era difunto, se lo auia embiado desde Mexico. En la escritura

dize la dicha Doña Geronima, que los 4U.pesos del vale, y de que se componia aquella dote, eran, y pertenecian a la dicha Doña Maria Claudia, de embios que le auian hecho diferentes personas, parientes suyos, para efeto de ponerla en estado (no dize los nombres, ni de que parte se embiarõ) y que por estar la dicha cantidad en poder de la dicha Doña Geronima, la auia prestado al dicho Carlos Laueçola; y muchas vezes repite que al susodicho se la entrega por bienes, dote, y caudal conocido de la dicha D. Maria Claudia.

N.32. *Prosiguese en lo mesmo que en el numero antecedente.* La qual auiendo dicho, que vn pariente de Doña Geronima le embió el dinero desde Mexico; despues en la mesma declaracion dize, que con certeza no sabe quien lo embiò: y Doña Geronima dize en la escritura, que no solo parientes suyos, sino de Doña Maria, embiaron los 4U.pesos: y es cosa por cierto digna de admiracion, que cantidad tan considerable remitida, para que con ella la dicha Doña Maria tomasse estado, no supiesse con certeza quien le hizo beneficio tamaño, o que pariente suyo le hizo tan crecida merced, ni se lo huuiesse dicho la dicha Doña Geronima, ni se le fiasse la llaue donde estaua el dinero, ni lo huuiesse visto en ocho años, viuiendo las dos de vnas puertas adentro, y tratandose como madre, y hija: y hazese mayor la admiracion, con que antes de ir la dicha Doña Maria a casa de la dicha Doña Geronima, a esta le huuiessen embiado vn talego de doblones, para que Carlos de Laueçola se casasse con la dicha Doña Maria. Y assi segun la declaracion de esta, y de lo que la otra dize en la escritura, la dificultad se queda como de antes, sin poder ajustar de qual de las dos eran los 4U. pesos, ni quien los embiò, ni quando, ni de a donde vinieron.

N.33. *Prosiguese en lo mesmo y refierese lo que dizen muchos testigos.* Y lo cierto es, que ni vinieron, ni nadie los embiò, ni huuo de dinero mas que el nombre. Oygase lo que dizen doze testigos, examinados en el pleito de acreedores, en que la dicha Doña Maria pretende ser vno de ellos, de que en este por testimonio consta, fol. 564. con los siguientes, todos conuienen, en que la dicha Doña Geronima tenia en calle de Francos, en frente de donde viuia el dicho Carlos de Laueçola, vna tienda de vender, y aderezar valonas, y de otras

cosas

cosas que dizen joyeria, en cantidad corta, con que con estrecheça passauan, y se sustentauan la susodicha, y Doña Maria Claudia, a quienes todos los testigos, vnos de vista, y otros por publicidad, y ser vezinos, y con tiendas en la mesma calle, tenian por pobres, sin saber, ni entender que tuuiessen caudal alguno; y que a tenerlo, aunque no tanto como 4U. pesos, se huuiera casado la dicha Doña Maria con otras personas, cuyos nombres refieren, con los quales se auia tratado casamiento, y se dexò de hazer por falta de dinero.

N. 34. *Lo que deponen Iuã Baptista Onesto, y Cesar de Ruiseco, a cerca del vale de los 4U. pesos, y dote de D. Maria Claudia.*

Y son concluyentes las razones de Iuan Baptista Onesto, y de Cesar de Ruiseco, que como cajeros, y personas que viuian con el dicho Carlos, y manejauan los papeles, y escriuian en los libros, y assistian a los negocios de la compañia, con Antonio Maria Maynero, y abrian, y leian las cartas de la correspondencia, y sabian quanto en ella passaua; dizen, que si el prestamo de los 32U. reales de plata fuera cierto, que ellos lo supieran, y entendieran, y que no pudiera ser menos; y que aunque huuiera sido de menor cantidad, auia de estar escrito en los libros, y en ellos tomada la razon, por ser cosa tocante, y perteneciente a la dicha compañia, y a la tienda de mercaderias, y casa de negocios. Por las quales razones, y las demas particularidades, que largamente todos los testigos refieren, y aqui se omiten, concluyen en tener por supuestos el dicho vale, y dote, contenida en la dicha escritura; y que lo vno, y otro otorgò el dicho Carlos Laueçola, por defraudar al dicho Matheo de Sala, y demas acreedores, y no pagarles lo que les deue.

N. 35. *La cantidad de dinero que Carlos de Leueçola ha procurado ocultar de Matheo de Sala.*

Con que ajustada la quenta son 133U530. reales de vellon, los que el dicho Carlos de Laueçola ha procurado enagenar, y ocultar del dicho Matheo de Sala, los 48U. reduzida la plata a 50. por 100. por el vale, y dote de que acabamos de hazer mencion, los 12U. por el otro vale que hizo en fauor de Ioseph Velando, y los 73U530. restantes, por la venta supuesta que tambien le hizo del Iuro, que todo junto es vn pedaço de caudal grande, sin lo demas que no se ha podido liquidar. Y tratando Matienç. in l. 1. glossa 1. num. 9. tit. 19. lib. 5. recop. del mercader, que todos sus

bienes,

bienes, o la mayor parte dellos, y los mas preciosos los enagenò, o vendiò en corto precio, o todos juntos, vel interpellatis vicibus, y despues forocessit vel decoxit, segun aqui ha sucedido, y como si hablara con el dicho Carlos, dize: *Quis fraudatorem hunc non appellauit vel publicum latronem? Hic nimirum pœnas huius legis, & sequentis non euitauit: bona siquidem abscondere dicetur qui cum destinasset mercaturam exercere bona sua donauit; vel modico pretio vendidit; vel in coniunctam personam alienauit.*

N.36. Mayormente no euitarà el dicho Carlos las penas en que por derecho, y leyes de estos Reynos ha incurrido con el quarto medio que se sigue, no ya de prueba por presunciones legales, sino con testigos, e instrumentos, siendo el primero vn testimonio de registros, por su parte presentado, fol. 434. en que parece, que en 3. de Abril del año passado de 658. registrò mucha cantidad de sedas, y mercaderias de otros generos, diziendo le auian sobrado del año antecedente. Y en 5. de Iulio del mesmo año de 658. queriendosele hazer otro registro, no se le hallò cosa alguna, y dixo auerlo vendido todo en aquellos tres meses; pero no fue assi. Oygase lo que dize Bartolome Onesto, fol. 230. que viò que el dicho Carlos de Laueçola embiò fuera de la dicha su casa, y tienda, con costaleros, diferentes partidas de mercaderias muchas vezes, sin que como cajero que era cobrasse, ni viesse entrar el procedido de ellas: siendo assi que lo auia visto, y cobrado de otras mercaderias que antes se auian vendido, y lleuado fuera de la dicha casa, y tienda.

Quarto medio de probar el delito, por instrumentos, y testigos.

N.37. Y quando a esto no se quiera estar, sino a lo que el dicho Carlos de Laueçola alega, y ha procurado probar en esta vltima instancia, de que por ser retaços de 10. hasta 20. varas los que le auian quedado, y no tener dellos salida en esta Ciudad, los embiò a las Indias con el Capitan Ioseph de Santiuañez; quien dize no le ha dado la quenta, por estar alcançado, y ausente, y otras razones; por ellas mesmas se descubre el dolo, y fraude con que el dicho Carlos ha procedido, y la poca justificacion con que se defiende, y se prueba la ocultacion; porque no fueron retaços los que embiò a las Indias, sino sesenta y quatro pieças enteras de

Pruebase mas bien el delito de Carlos de Laueçola, con lo mesmo con que procura defenderse.

tercio-

terciopelos, felpas, ormeſies, chamelotes, lamas, tafetanes dobles, y ſenzillos, y otras coſas en que ſe comprehenden vnas cantidades grandes, de pipas de azeite, y de botijas de vino, como ſe ajuſta por el librete de la quenta, con cargo, y data que ſe hallò en caſa del dicho Santiuañez, que eſtà en el pleito fol. 299. cuyo procedido importó mas de 25U. reales de a ocho, de que no ha parecido ninguno, y todos ſe han ocultado, ſegun parece por las cartas fol. 290. y 291. eſcritas al dicho Capitan, por Ioſeph Velando, y Iuan Nuñez Bermudez, amigos intimos del dicho Carlos Laueçola, en que le piden, y ruegan encarecidamente, oculte el dinero del ſuſodicho, y que no diga a nadie que lo trae, ni que tiene efetos ſuyos, antes lo remita todo a Ambſterdam, a la perſona, y en la forma que por vna de las dos cartas largamente ſe le auiſa.

N. 38. Las quales el dicho Ioſeph Velando fol. 306. reconoce por ſuyas, y del dicho Bermudez, y confieſſa auer tratado por ellas, y por otros papeles con el dicho Santiuañez, rogandole como a ſu amigo, no entregaſſe la hazienda de Carlos a nadie ſin orden ſuya, porque ſe la querian quitar; y diziendo eſto, y que en la Carcel de la Real Audiencia, en razon de las cartas referidas, y de otras coſas, hablò con el dicho Capitan Santiuañez, en eſte obraron tanto los auiſos, y guardò tan bien las ordenes de los amigos de Carlos, que en la declaracion que hizo fol. 280. no ſolo niega tener hazienda, y auer recebido mercaderias del ſuſodicho; pero que ni trato, ni contrato ha tenido con el dicho Ioſeph Velando: al qual dize que ſolo conoce de auerlo viſto en la Lonja, y lo meſmo dize de Carlos, y de Mainero. Y luego en ſu caſa, el Iuez Ordinario que empeçò a conocer deſta cauſa, en vn eſcritorio le hallò las cartas, y papeles que eſtã en el pleito fol. 283. haſta 297. eſcritas al ſuſodicho, por Mainero, Velando, Carlos, y ſu muger, y tambien el libro, o borrador de la quenta eſcrita en cinco fojas, con cargo, y data, que empieça: Cuenta con los ſeñores Antonio Maria Mainero, y Carlos de Laueçola, vezinos de Seuilla, de lo que han de auer, que es como ſe ſigue, &c.

Deſcubreſe vn perjuro de Sãtiuañez, y la ocultacion que de orden de Carlos hizo, del procedido de las mercaderias que le lleuò a las Indias.

N. 39. Con que el perjuro de Santiuañez es euidente, y no menos

 nos

Prosiguese en lo mesmo que se contiene en el numero antecedẽte nos la ocultacion del dinero, y frutos que de quenta del dicho Carlos, y de su compañero traxo a España, comprobada con la declaracion del dicho Capitan, y con las cartas referidas; que aunque no las escriuiò el dicho Carlos de Laueçola, escriuieronlas amigos suyos, no en negocio de ellos, sino en el particular de Carlos, y tan particular, como dezir, que negasse a todos tener dinero, y efetos suyos; y que en las primeras Naos que saliessen para Ambsterdam lo remitiesse todo a Iuan Tazpil, haziendo los conocimiẽtos por recebido de Adrian Deren, y otras cosas que se contienen en la carta fol. 291. su fecha en Seuilla, y Abril 29. de 1659. Y sobre todo que el dicho Carlos en la estafeta siguiente embiara la aprobacion.

N.40. *Entiendese que nadie ignora lo que se haze por el y que se haze de cõsentimiento suyo.* Y cosas como estas, sin su consentimiento, y noticia particular, nadie de oficio las podia escriuir *Quia verisimile non videtur vt eo in vito talia fierent:* vt in simili ait Pontif. in cap. constitutis 45. de testibus; mayormente quando no son en vtilidad del que las haze, o escriue, sino del amigo por quien se hazen, vt in dict. cap. num. 3. tenet Panormit. & etiam Bart. in l. de pupillo 5. §. si quis ipsi prætori, ff. de oper. nou. nunt. & in l. 1. §. vlt. ff. quod vi aut clam, & pluribus relatis comprobat D. Larrea in decis. Granat. 55. num. 18. cum aliquibus seqq. & in allegat. 28. ex num. 7. de cuya doctrina, y de la que refiere Farinacio in praxi tom. 4. quæst. 134. ex num. 70. cum seqq. es constante que la persona por cuya contemplacion, y en cuyo beneficio, y vtilidad el amigo hizo alguna cosa (aunque sea cometer vn delito) està obligado a ella tanquam si ipse cuia interst fecisset; por presumirse en este ciencia, y que no puede ignorar lo que los otros por èl hazen; argumento tex. in l. octaui gradus, ff. vnde cogn. cum concordant. iuncta alia doctrina Alberici in l. prætor ait, §. si quis ita in suo, ff. nequid in loc. publ. quam refert, & sequitur. Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 100. maximè. Si no fue acto momentaneo, sino repetido en otras ocasiones, y concurren circunstancias, para entender que el interessado en el negocio daria orden a su amigo para que assi se hiziesse, o hecho lo tendria por bien: ex Abb. quem omnes sequuntur in dict. cap. constitutis, &

in

in cap. cum causam 37. num. 19. eodem tit. de testibus, & attestat.

N.41. *Las cartas escritas por Bermudez, y Velando a Santiuañez prueban cõtra Carlos de Laueçola el delito que en ellas se contiene.*

Con que las cartas en que a Santiuañez se le auisa que oculte el dinero de Carlos, y haga lo demas que por ellas se le auisa, prueuan contra el susodicho el delito de que se trata, aunque no las escriuiesse; porque no es possible entender que lo ignorasse, ni que dexasse de dar las ordenes de que en ellas se haze mencion; pues Ioseph Velando, y Iuan Nuñez Bermudez, que conocimiento, o dependencias tenian en Ambsterdam, ni con Iuan Tazpil, ni Adriam de Rem? Ni que les iva, o venia en que el dinero de Carlos por estos medios, y otros se ocultasse? O que vtilidad les era a ellos que se pagasse lo que deuia a Doña Maria de Cabiedes, y a Nuño Lopez Diamante, y lo demas lo dispusiesse el dicho Santiuañez en la forma que por la carta fol. 291. se le auisa, haziendose dueños de la hazienda agena, o al menos gouernandola, como si fuera suya, contra lo dispuesto en la l. in re mandata 21. C. mandati? A demas de que el dicho Ioseph Velando es la persona en cuya cabeça quiso el dicho Carlos de Laueçola ocultar el Iuro, y a quien escriuiò las cartas que en el numero que se sigue diremos; y por todo ello es cõplice en este delito, y tãbien reo acusado.

N.42. *Segundo instrumẽto con que se prueba la ocultacion.*

El segundo instrumento por donde se prueba la ocultacion, son dos cartas fol. 154. y 155. que el dicho Carlos de Laueçola desde Cadiz, en 6. y en 9. de Abril del año de 659. escriuiò a Ioseph Velando, en que le encarga que los quadros, sillas, y bancas nueuas que estauan en su casa, las passe Velando a la suya, o las ponga en la parte que mejor le pareciere, assegurandole que de todo le sacarà bien: a que conduze, y viene bien con lo referido, auerse hallado vna arca grande del dicho Carlos Laueçola en casa del dicho Ioseph Velando, el qual, fol. 92. negò tener bienes suyos; y viendose conuencido con las diligencias que se hizieron, dixo que se la auia comprado, y que lo que montò se baxò, y rescontrò de lo que el dicho Carlos le deuia quando le hizo el vale de los 8U. reales de plata; y el dicho Carlos, fol. 94. dize auersela pagado el dicho Velando en dineros de contado, y ninguno dize la cantidad.

Los

N.43. *Prueba∫e la oculta- cion y delito de que Carlos de Laueçola es acu∫ado con te∫tigos.*

Los te∫tigos que deponen de vi∫ta, ∫on Iuan Bapti∫ta One∫to, fol. 8. dize que el dicho Carlos de Laueçola quitò la tienda, y quebrò, faltando a ∫u credito, y que alçò, y quitò todos los bienes, y mercaderias que tenia en ella. Bartolome One∫to, fol. 3. que ∫upo, y vió que el dicho Carlos cerrò la tienda que tenia en calle de Francos, faltando al credito, y au∫entandose de e∫ta Ciudad. Pedro Gil de Marmolejo, fol. 11. que viò a Carlos tener tienda abierta en calle de Francos, de diferentes generos de mercaderias, y ∫edas; y que viò que el ∫u∫odicho quebrò, y faltò a ∫u credito. Lo me∫mo dize Don Luis de la Fuente, fol. 13. y Antonio Maria Mainero, cercano a la muerte, en el te∫tamento que otorgò, de que ay te∫timonio fol. 543. declara de ∫i, y del dicho Carlos de Laueçola ∫u compañero, auer faltado a ∫u credito. Y Doña Maria Claudia ∫u muger, en vna declaracion fol. 494. B. dize, que ∫u marido e∫tando en Cadiz, le diò orden para que pu∫ie∫∫e en cobro todos los tra∫tes, y alajas que auia en ∫u ca∫a: y es con∫tante, a∫∫i por los te∫tigos de la ∫umaria de∫te pleito, como por vna informacion que en el de acreedores hizo el dicho Antonio Maria, de que en e∫te ay copia fol. 411. que la ∫u∫odicha executò el dicho orden, y ocultò cantidad de bienes, cuyo valor importaria 400. ducados. Con que ba∫tantemente ∫e prueba el delito de alçamiento, y tambien la ocultacion de bienes, de que el dicho Carlos de Laueçola es acu∫ado.

N.44. *Es euidente la ocultacion de libros y papeles que hizo Carlos de Laueçola.*

En quanto a la ocultacion de todos los papeles, y libros, es corriente la prueba que ay contra el reo acu∫ado, por ∫u me∫ma declaracion fol. 36. en que dize auerlos embiado al Conuento de San Franci∫co, Ca∫a Grande de e∫ta Ciudad, a poder de vn Religio∫o; y a demas de los que fueron en vn e∫critorio, dize Bartolome One∫to fol. 4. y lo repite fol. 229. que el, y Iuan Bapti∫ta One∫to ∫u hermano, cada vno debaxo de la capa lleuaron dos libros, y que todo ∫e entregò al dicho Religio∫o; de los quales ∫olo han parecido los que lleuò el dicho Bartolome One∫to, de la forma que por el pleito con∫ta, y e∫tà dicho en la peticion de 24. de Abril (que ∫on los me∫mos que el dicho Matheo de Sala entregò en el oficio de Rodrigo Martinez de Con∫uegra) y los de-

mas

322

mas libros, y papeles hasta aora no han parecido. Dize el dicho Carlos de Laueçola, que por no tener en su casa mas de vna ama vieja, y ninguna persona de quien poderlos fiar los embió al dicho Religioso, para que se los guardasse.

N.45. *Conuencese de falsa vna defensa que haze Carlos de Laueçola.*

Pero conuencese llanamente, y ajustase que el motiuo que tuuo fue de ocultarlos, con lo que deponen los testigos en la sumaria desta causa: que por no acudir el dicho Carlos al dicho Sala con el procedido de las mercaderias que desde Genoua le auia embiado, ni remitidole las quentas ajustadas, que vno, y otro por repetidas cartas auia embiado a pedir, vino a esta Ciudad, donde con el susodicho tratò de ajustarlas, aunque sin efecto, por dezir el dicho Carlos de Laueçola, que no lo podia hazer sin interuencion, y assistencia de su compañero, que se hallaua en Cadiz, que fuesse allà el dicho Matheo de Sala, donde tambien acudiria el dicho Carlos, y se haria el ajustamiento, y se le daria satisfacion del alcance. Que fue a Cadiz el dicho Matheo de Sala, y que por passarse muchos dias apretaua con cartas al dicho Carlos, para que acudiesse; el qual en este tiempo, y por noticias que tuuo de que boluia el dicho Matheo a esta Ciudad, dizen los testigos que entrò en vn escritorio algunos libros, vales, cedulas, escrituras, y otros papeles de la compañia con Maynero, y de la correspondencia de ambos con el dicho Sala, y que con los otros libros que lleuaron los dos hermanos Onestos, lo embiò todo al Conuento de san Francisco. Luego no pudo ser esto para seguridad de los papeles, sino por no ajustar las quentas, ni que se viessen, y supiessen los efetos con que el dicho Carlos podia hazer pago al dicho Matheo de Sala, de lo que le restaua deuiendo, alçandose, como se ha alçado con ello.

N.46. *Prosiguese en lo mesmo, y pruebase q, embiar Carlos de Laueçola al Conuento de S. Francisco, fue por ocultarlos, y no por otra razō.*

Mas claro se conoce el intento del dicho Carlos, con que despues de auer dexado en sagrado los libros, y papeles, fue a Cadiz, donde todavia estaua el dicho Matheo de Sala, y reconuiniendole en que se hiziesse el ajustamiento de quentas, como lo auia ofrecido, se escusò, diziendo no se podia hazer, por auer quedado los libros en Seuilla. Y despues de largas contiendas, y de auer trabajado muchissimo con el dicho Carlos, para que se lleuassen a Cadiz, o al Puerto de

SantaMaria:se tomò resolucion en que el susodicho viniesse por ellos, como con efecto vino, y en su compañia el Licenciado Don Bartolome Torrejon, Don Pedro Berçabe Cabeça de Baca, y Cesar de Ruiseco, segun estos lo deponé fol. 312. 313. 221. y 222. y de orden del dicho Carlos de Laueçola, el Religioso Franciscano, en cuyo poder estauan los papeles, entregò dos libros al dicho Don Bartolome Torrejon, quien con ellos boluiò a la Ciudad del Puerto de Santa Maria; y pidiendoselos Antonio Maria Maynero, no se los quiso entregar, diziendo que el dicho Carlos le auia dado orden para que no se los entregasse; segun lo declara el dicho Maynero fol. 53. pero que al fin haziendo muchas diligencias, consiguiò se entregassen al Licenciado Luis Lopez Morillo: de que teniendo noticia el dicho Carlos, escriuiò carta a Don Nicolas Arpe, que està fol. 133. su fecha en Seuilla, y Setiembre 24. de 659. que tiene reconocido fol. 137. en que entre otras cosas le dize, que hable al dicho Licenciado Morillo, y le diga, que por quantas diligencias hagan para que manifieste dichos libros, aunque sea por via de excomuniones, que por ningun caso los entregue a nadie, ni diga los tiene, porque seria hazer daño a muchas casas, y a su compadre que barbaramente lo declarò. Y finalmẽte el compadre, que es el dicho Antonio Maria, fol. 215. dize, que auiendo venido a esta Ciudad, a lleuar a la de Cadiz los libros que faltauan para el ajustamiento de las quẽtas; y estando entendiendo en la recuperacion, fue preso por orden del dicho Carlos, para impedirle, o estoruar no se le hiziesse entrego de los libros, y papeles que faltauan. Vea pues aora con esto el dicho Carlos de Laueçola, como ajusta, o podrà componer, que embiar los libros, y papeles a San Francisco, fue por no tener en su casa mas de vna ama vieja, y ninguna persona de quien poderlos fiar.

N. 47. *Pruebase el delito de alçamiẽto, quando los falidos ocultan, y no exhibẽ los libros.*

De que resulta probança concluyente de la ocultacion de los libros, y tambien se prueba el delito de alçamiento, y fraude que cometen los falidos, quando huiusmodi decoctores libros non exhibent nempe *aduersaria*, que es el borrador, libro manual, o de memoria que llaman, donde sin orden, y por mayor està la quenta, iuxta tradita à Benbenuto

Strach,

Strach.de mercat.2.part.num.51.& Matienç.in l.10.gloss. 1.tit.18.dict.lib.5.recop.& *codicem*, que es el libro mayor, que se dize de caxa, y donde por menor con dia, mes, y año, y toda distincion deue estar clara, y corriente la quenta, iux.tex.in l.prætor.4. ibi: *Rationem quæ ad se pertinent edant adiecto die, & consule.* Et in l.si quis 5.§.3.ff.de edẽdo vbi ex labeone Vlp.ait: *Rationem autem esse labeo ait vltro citro quedandi, accipiendi, credendi, obligandi, soluendi sui causa negotiationem.* Y en èl tambien deue estar escrito lo que se recibe, y de quien, y lo que se paga, y a que personas, y la razon de la entrada, y de la salida, ex l.apparitores 5.C.de exactor. tributor. lib. 10. l. neminem 4. C. de susceptor. & arcarijs eodem lib. con otras circunstancias, y requisitos de quibus latè Strach.vbi proximè ex num 53.cum seqq.para que por el *explorari possint imputationes an probè an improbè referantur accepta rectè lata an non rectè*; vt Consultus ait in l.eum servus 82.ff.de condit.& demonstrat.

N.48. *Lo mesmo que en el numero antecedente procede si exhibiẽdo los libros estan diminutos, y defectuosos.*

Y lo mesmo procede si exhibiẽdolos habent rationes intrincatas in necem creditorum, ex dict. l. summa cum ratione, ff.de peculio, ibi: *Sed & si eum intrincare peculium in necem creditorũ passus est*, &c. Intrincare es lo mesmo que conturbare, interdicere vel turbare rationes tex. in l. quidam fundum 16. & ibi gloss. verbo conturbauerat, ff. de in rem ver.& melior in l.1.§.vlt.ff.de seru.corup.ibi: *Velut peculium intricaret.* Et ibi: *Vt rationes dominicas intercideret, adulteraret, vel etiam vt rationem sibi commissam turbaret.* Y todo se entiende quando falta en los libros por escriuir, y assentarse en ellos alguna cosa, de las que precissamente deuen estar escritas tocante a la mercancia, o negociacion de que se componen, o sobre que se forman, o se hallan diminutos; y de tal suerte que por ellos no se pueden ajustar ningunas quẽtas, vt ex iuribus supra relatis tenent, & explicant Iason in dict. §.item si quis in fraudem num.37.instituta de actiõ Matienç.in dict.l.1. & 2.gloss.1.num.10.dict.tit.19.lib.5. Strach.de decoctor.dict.3.part.num.24.& 25.

N.49. Y de que en esta forma estuuiessen los libros que el dicho Carlos de Laueçola entregò al dicho Licenciado Torrejon, y de que por ellos no se pudiessen ajustar las quentas, auien-

Los libros de Carlos de Laueçola estân diminutos, y falta en ellos escriuir muchas cosas, tocantes a la correspondencia cõ Matheo de Sala.

auiendose intentado en el Puerto de Santa Maria, antes que se entregassen al Licenciado Morillo; consta por lo que tienen depuesto Don Pedro, y Don Fernando Berçabe, fol. 312. y Antonio Maria Maynero fol. 53. y la razon dizela fol. 26. que fue por faltar en dichos libros por escriuir la quenta desde el año de 656. y todos los demas papeles, y libros que eran necessarios. Y viene bien esto con lo que se dize al fin del testimonio de Rodrigo Martinez de Consuegra fol. 461. B. que la vltima partida que estâ escrita en el libro de caxa, es en 3. de Iulio del dicho año de 656. quãdo Bartolome Onesto fol. 228. B. dize que hasta fines de 657. entraron en poder del dicho Carlos mucha cantidad de generos de mercaderias, que el dicho Matheo de Sala, y otros le remitieron: y el mesmo Carlos de Laueçola, en su declaracion fol. 62. dize, que las mercaderias que el dicho Matheo embiò desde el año de 656. en adelante, las iva assentando en sus libros de quenta, y razon: y finalmente Cesar de Ruiseco fol. 222. dize, que no auerse ajustado dichas quentas, fue porque los libros no estauan como era justo: con que queda ajustado el fraude, y consiguientemente el delito de la ocultacion, por no auer manifestado el dicho Carlos de Laueçola todos los libros, y papeles que tenia; y que los dos que entregò al Licenciado Torrejon, y llegaron a manos del dicho Matheo de Sala, estàn diminutos, y sin estar escrito en ellos todo lo que era menester; y de forma que no se pudieron ajustar las quentas en el Puerto de Santa Maria.

N. 50. *Proponese vna defensa que haze Carlos de Laueçola y respondesele a ella.*

Pero nos podrà reconuenir el dicho Carlos de Laueçola con lo que queda dicho en el numero, y con vna ley del Reyno, que es la 10. tit. 18. lib. 5. recop. en que se manda, que el mercader, y hombre de negocios tenga dos libros, el de caxa, y el manual; y que supuesto que confessamos, y por el pleito consta auer llegado dos libros desta calidad â poder del dicho Matheo de Sala, no se le puede obligar a otra cosa, ni tiene el susodicho mas que pedirle. A que respondemos que es cierta la disposicion de la lay, y que obliga a tener dos libros con las mesmas circunstancias, y calidades que por derecho comun dexamos fundadas en los

numeros

numeros 47. 48. pero no por esso prohibe q̃ se puedan tener quatro, o seis, y todos aquellos que fueren menester, y los demas papeles tocantes al negocio que cada vno exerciere; y auiendolos, y tratandose de quentas, no cumple el dicho Carlos de Laueçola con atarse a la ley, diziendo, que conforme a ella no deue tener mas de dos libros, y que exhibiẽdolos no se le puede pedir otra cosa; porque ha de exhibir, y manifestar quantos libros, y papeles tuuiere, sin reseruar cosa alguna que pertenezca a lo que se trata.

N. 51. *Ponderãse dos textos.* Optimus tex. in l. si ita fuerint 13. §. hæc quæstio, ff. de manumiss. testam. donde tratandose de la libertad de vnos esclauos, a quienes su amo la dexò si rationes reddiderint, dize el Consulto, que para que la consigan es menester que paguen el alcance, y que entreguen todos los libros, y papeles que tuuieren de las quentas, ibi: *Reliqua exoluerit, in reliquis accipere deuemus vt, & ipsa volumina rationum reddantur.* Similis tex. in l. si statu libera 6. §. fin. ff. de statu liber. ibi: *Quò ad reliqua quidem attinet in danda pecunia consistit quod autẽ ad ipsa volumina rationum tradenda*, &c. Notese en el vno, y otro texto illud verbum *volumina*, que segũ Ambros. Calep. in dictionario eodem verbo, significa las partes de que se compone vn libro grande, y otras obras, como el Derecho Ciuil, que propter amplitudinem in sex volumina est diuissum, quasi in sex minores libros; vt sint volumina aliquanto minora quam libri, y el vno de ellos con especialidad se intitula *Volumen legum paruum quod vocant*. Y quien estuuiesse obligado a entregar, o poner de manifiesto vn Derecho Ciuil, claro es que no cumpliria menos que con entregar todos seis tomos, porque los vnos sin los otros no valen nada, y todos juntos aprouechan, y constituyen vn cuerpo. Con qne hablando en materia de quentas los textos referidos, y diziendo se han de entregar los volumenes, se entienden, y quieren dezir, que todos los papeles, y libros que huniere, y de que se compone vna negociacion grande, se han de entregar aunque no estèn juntos en vn tomo, sino diuididos en muchas partes, porque todas lo son de vna obra, y se consideran por vn libro grande.

N. 52. Que el dicho Carlos de Laueçola tuuiesse mas papeles, y

Pruebase que Carlos de Laueçola tiene mas papeles, y libros que los dos que han parecido.

libros que los dos que fueron a poder del dicho Matheo de Sala, y que los tenga ocultos sin auerlos manifestado, ademas de lo q̃ queda dicho en los numeros 44. 45. y de lo que dize Antonio Maria Maynero fol. 215. que no pudiendo ajustarse las quentas por los dos libros que lleuò el Licenciado Torrejon, el dicho Carlos rogò al Antonio Maria, viniesse a esta Ciudad por los demas libros, y papeles que faltauan, que ya auia dado orden al Padre Gamboa para que se los entregasse, se prueba con la declaracion que el dicho Carlos de Laueçola tiene hecha en el pleito de acreedores, de que en este consta por testimonio fol. 562. donde dize, que demas de los dichos dos libros faltauan otros, y que no sabia donde estauan. Y en este pleito fol. 616. articula, y dize en la pregunta nueue de su interrogatorio, que los papeles que faltan, estàn de manifiesto en casa de Doña Geronima de Araujo, y solo vn testigo, que es Luis de la Barrera, fol. 622. dize auerlos visto.

N. 53.

Ni para lo ciuil, ni lo criminal importa cosa alguna, que en casa de Doña Geronima de Araujo tenga Carlos sus papeles.

Pero quando lo estèn, y que muchas personas los viessen, què importa? Nada; porque si es para que por ellos se ajusten las quentas, primero se han de entregar a la parte para que las vea, y despues hazerse el ajustamiento. ***Legandas oferre primùm; deinde computandas vt explarari possit, imputationes probè, an improbè referantur.*** Como se dize en la ley cum seruus 82. de condit. & demonst. o en la l. 6. §. fin. ff. de statu liber. ibi: ***Percuntandasque, & examinandas rationes, & dispungendas, atque excutiendas factum habet.*** Que consiste en el reconocimiento de los instrumentos, leyendolos vna, y muchas vezes, y en hazer conferencia del cargo con la data, y justificacion de todo, iux. tex. in l. cognoscere 56. ff. de verb. significat. y nada de esto se puede hazer en casa de la dicha Doña Geronima, con que alli no siruen los papeles de cosa alguna; y si es para escusarse el dicho Carlos de Laueçola de la criminalidad, y de lo que en esta parte es acusado, ofreciendo al dicho Matheo de Sala los papeles que pidiere, por tenerlos, como dize, en casa de la dicha Doña Geronima, llega tarde, porque con la ocultacion que hizo en el Conuento de San Francisco, y su quiebra, y auer ocultado, y tener ocultos sus bienes, y efetos, se perficionò el

delito;

delito; en el qual, y en otros muchos deſpues de ſu conſumacion, y del daño que ſe ha hecho a la parte intereſſada, o ofendida, no ſe admite el arrepentimiento en lo judicial, ni con la reſtitucion puede el reo eſcuſarſe de la pena que le correſponde, ad tex. in l. penult. ff. de vi bonor. raptor. l. qui ea mente 65. ff. de furtis, l. quis ſit fugitiuus 17. verſ. Cœlius, ff. de ædilit. edict. cum alijs iurib. à gloſſ. ibi adductis, & à Bobad. relatis in Politica lib. 5. cap. 1. num. 99. & 100.

N. 54. *Carlos de Laueçola eſtà conuencido en el delito de que es acuſado, por todos los medios de prueba q̃ el Derecho reconoce.*

Con que por todos los medios por donde los delitos ſe prueban, que ſon teſtigos, inſtrumentos, indicios, y preſunciones legales, y confeſſion del reo, eſtà ajuſtado, y baſtantemente probado el de que Carlos de Laueçola es acuſado, a que ſe deue ſeguir condenacion, iux. tex. in l. qui ſententiã 16. C. de pœnis, imponiendole aquella a que por ſu delito ſe ſujetò, ex tex. in l. Imperatores 34. ff. de iure fiſci, y la que mandan las leyes del Reyno, que ſe execute en la perſona, y bienes de los que quiebran, alçandoſe con ſus libros, y caudales agenos, como en la de los ladrones publicos, y verdaderos robadores. Etiam que ſolo huuieſſe preſunciones, y no otro genero de prueba, ex dictis ſupra num. 15. cum aliquibus ſeqq.

N. 55. *Quãdo no ſe tẽga por probança baſtante la que en el pleyto ay contra Carlos de Laueçola, para imponerle la pena ordinaria, ay mas de la que es meneſter para q̃ ſea atormentado.*

Pero quando ſin embargo de lo referido, todauia la probança que ay contra Carlos de Laueçola, no ſe tenga por concluyente, para imponerle la pena ordinaria de muerte en horca; por lo meſmo no ſe podrà con verdad negar que ay mas de la que es meneſter para que ſe confirme la ſentencia, en que por ella eſtà condenado a tormento, ſegun que en el falido, y mercader alçado que oculta ſus bienes, o los tiene pueſtos en cabeça agena, para que los manifieſte, y declare la verdad de todo, pro conſtanti tenent Matienç. in l. 1. gloſſ. 1. in fine tit. 19. lib. 5. Azeued. in l. 4. num. 2. eodem tit. & lib. Strach. de decoctor. 4. part. num. 7. & 7. part. num. 2. & 10. verſ. in ſecunda verò. Bolaños in Curia 2. par. lib. 2. cap. 11. num. 21. & 31. & cum in numeris Carp. 206. in praxi crimin. part. 3. quæſt. 119. ex num. 38. Y es regular en todos los delitos capitales, que precediendo indicios ſuficientes, bien probados ad veritatem eruendam, los reos ſean pueſtos a quiſtion de tormento, vt pluribus iuribus,

iuribus, & Authoribus, & difusso calamo prosequitur Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 37. per totam, & etiam in seqq. quæst.

N. 56. *No defiende plenamente a su parte, quien no satisfaze a lo que la contraria le opone.* Con que bastantemente queda conuencido el dicho Carlos de Laueçola, y fundada, y ajustada la justicia que assiste al dicho Matheo de Sala; y porque todauia el susodicho quede mas defendido, pues segun Vlpiano ex sententia celsi in l. si sine interrogatione 9. aliàs incipit si defensor. ff. de interrogat. in iur. faciend. no parece que defiende plenamente a su parte, quien no responde a lo que por la contraria se opone, o con que procura defenderse: daremos satisfació a sus alegaciones, y a las afectadas defensas que haze.

N. 57. *Proponese la primera defensa q. haze Carlos de Laueçola, y satisfacele a ella.* Siendo la primera (no por el orden con que las ha deduzido, en las peticiones que en el discurso de este pleito ha presentado, sino por el que deuiera proponerlas) dezir de nulidad de todo este pleito, por defecto de poder bastante en Gregorio Sala, quien en nombre de Matheo Sala su padre se querelló del dicho Carlos de Laueçola, y de cuyo pedimiento se hizieron los primeros autos, y diligencias, y la sumaria de la causa. A que se responde, que el poder fue bastante, y quando no lo fuesse, o totalmente no lo huuiesse auido, no por esso se anula lo actuado, si dominus postea ratum habuerit ex tex. in l. licet 56. ff. de iuditijs l. si fundus 16. §. 1. ff. de pignor. & hypot. mayormente, si quien intentò el pleito fue persona que pudo tener poder, o sin èl parecer en juizio, como el hijo por su padre, ex l. fin. C. ad Senat. Consult. Macedon. l. sed, & hæc 35. ff. de procurat. Y si la parte contra quien se intentó al principio, y antes de la contestacion no opuso la excepcion de iligitimacion de persona, ex defectu mandati l. 20. tit. 5. part. 3. o si la ratificacion la hizo el dueño de la causa antes de su conclusion, vt hæc omnia præter iura relata deducuntur, & probantur ex Pinelo in l. 1. part. 3. num. 33. C. de bon. matern. Parlad. rer. quotid. lib. 2. cap. fin. 3. part. §. 2. ex num. 9. Ant. Gom. variar. tom. 2. cap. 11. num. 30. vers. ex quibus infero. Los quales refieren otros muchos.

N. 58. Y por el pleito consta, fol. 43. que la peticion de acusacion, y otras muchas que se le siguen, estàn a nombre del dicho

y que por no pagar a Matheo de Sala lo que deuia, procedido de las mercaderias que le auia embiado, y quedarse cõ todo, quebrò el dicho Carlos de Laueçola. Alonso Perez Merchan, fol. 19. dize, que viò al susodicho con tienda en calle de Francos, y que supo que quebrò, y alçò sus bienes, faltando a su credito; y oyò dezir lo auia hecho, porque deuia mucha cantidad de dineros a Matheo de Sala, y que por no pagarselo, y quedarse con todo, auia hecho el alçamiento, y ocultacion de bienes, y libros. Antonio Gomez fol. 10. que oyò dezir, que la razon que tuuo el dicho Carlos de Laueçola, para auer faltado a su credito, fue por auer venido a ajustar sus quentas el dicho Matheo de Sala; y que por no pagarle lo que le deuia al dicho Carlos, auia ocultado, y escondido toda la hazienda. Don Luis de la Fuente, fol. 13. conuiene en lo mesmo.

N.63. *Parte legitima es para querellarse el interesado, y el ofendido*

Iuntese pues aora lo que estos testigos deponen, con lo que Carlos de Laueçola confiessa; y vease por donde quiere excluir deste pleito a Matheo de Sala, y dezir que no es parte en èl, quando no puede auer otro que lo sea tanto, ni a quien le competa la accion que tiene intentada, por ser la persona principalmente interesada, y dueño de las mercaderias; con cuyo procedido se ha alçado el dicho Carlos de Laueçola. *Cuius inter fuit*, dize Vlp. en la l. 10. ff. de furtis, *non subripi is actionem furti habet.* Las mesmas palabras repite Paulo in l. is cuius 85. ff. eodem l. 2. §. in hac actione 22. ibi: *Sic vt inter sit mea eam non auferri.* Et ibi: *Sed illud solum ex bonis meis hoc est ex substantia mea res ablata esse proponatur.* ff. vi bonor. raptor. tex. in l. 22. C. de furt. & seru. corup. vbi Iustinia. Imp. ait: *Manifestissimi quidem iuris est perpetrato furto ei competere furti actionem, cuius interest ne furtum committatur.* l. quire 76. §. 1. ff. eodem, §. furti 13. instit. de obligat. quæ ex delic. nasc. cum alijs adductis ab Ant. Gom. variar. tom. 3. cap. 1. num. 9. cui multos adiungit eius additionator. Con que queda satisfecho a la tercera defensa que haze Carlos de Laueçola.

N.64. La quarta es dezir, que no consta de cuerpo de delito: a que podemos responderle, que no consta del fundamento que tiene para dezirlo, quando confiessa serle deudor a

Matheo

Proponese la quarta defensa de Carlos de Laueçola, y responde se a ella. Matheo de Sala, de algun dinero procedido de las mercaderias que desde Genoua le remitiò a esta Ciudad; y cõfiessa auer embiado todos sus libros, y papeles al Conuento de San Francisco, y auer quitado, y cerrado la tienda; y auer embiado a las Indias con el Capitan Santiuañez dos caxones de retaços de sedas, que se ajusta auer sido sesenta y quatro pieças enteras, que los mercaderes dizen con cabo, y cola, y auer hecho con el susodicho, por medio de sus amigos, que ocultasse, como ha ocultado el procedido de ellas; y consta de la venta supuesta del Iuro, y del vale supuesto de los 8ij. reales de plata, que hizo a fauor de Ioseph Velando, y del otro vale de 4ij. pesos que se obligò à pagar a D. Geronima de Araujo, transformado despues en dote de D. Maria Claudia, siendo el intento de todo ello, como los testigos lo deponen, no pagar al dicho Matheo de Sala, y quedarse con todo el dicho Carlos de Laueçola.

N.65. *La mejor probança contra el delinquente, y para ajustar el cuerpo del delito, es la que de los autos resulta.* Y por todo lo demas que por los autos se ajusta, en ordẽ al cuerpo del delito, que fuera proceder in infinitum si lo huuieramos de referir. Y podemos dezir, y dezimos con el Iur. Cõsul. Papirio in l. fin. §. item rescripserunt penult. ff. ad municip. que la probança mas eficaz es la que resulta del hecho, y de todo el processo junto. *Ex ipsis etiam rebus probationes esse oppositere*; y con ellas lo mas oculto se haze a todos manifiesto, y se prueba no solo el delito, sino tambien el cuerpo del, como hablando de vn delito oculto, y de dificil probança, lo dixo el Pontif. Clemente 3. in cap. tertio loco in fine de præsumpt. ibi: *Cum hoc non dicatur occultum sed quasi prædicetur à pluribus manifestum*. Sin que se necessite quando el mesmo hecho produce la verdad de otra probança estraña. *De manifesta, & nota pluribus causa non sunt quærendi testes vt sanctus Ambrosius in Epistola ad Corinthios dixit*, &c. Prout refertur in cap. de manifesta 2. quæst. 1. iuncis duobus capp. antecedentibus. Y es regla de todos los criminalistas, de que Farinac. juntò muchos en la quæst. 176. al principio, que el hurto simple, o qualificado, con las circunstancias q̃ le dàn nombre especial, de que algunos refieren en la quæst. 166. num. 1. y entre ellos los correspondientes, a los que las leyes del Reyno dan a los falidos alçados, por ser de dificultosa

probança,

Ajustase no auer nulidad en el pleito, por defecto de poder bastante en el dicho Matheo de Sala; el qual a mayor abundamiento, por instrumento que està fol. 538. ratificò todo lo hecho, y actuado por el dicho Gregorio Sala su hijo; y el dicho Carlos de Laueçola contestò la acusacion, y respondiò al cargo que se le hizo, de la culpa que contra el resultaua, y tratò de hazer, y hizo probança en razon de las defensas que articulò, y otras muchas alegaciones, y declaraciones, sin que en ninguna dellas hablasse palabra contra el poder que tuuo el dicho Gregorio Sala, hasta que despues de ratificado, y de la sentencia de tormento, dize de nulidad de todo el pleito, porque no fue bastante; y si lo fue, y quando no, ex dictis supra num. antecedenti, se desvanece esta primera defensa que haze.

N. 59. *Proponese la segunda defensa q̃ haze Carlos de Laueçola, y de la inteligencia de la l. 6. tit. 19. lib. 5. recop.* La segunda es dezir, que en caso que el poder con que se empeçò el pleito se tenga por bastante; que la causa se ha de declarar por ciuil, no dize la razon, pero deue de fundarse en la l. 6. tit. 19. lib. 5. recop. pero si bien la considera, en ella mesma hallarà desvanecida su mal fundada defensa: porque hablãdo de los mercaderes, cambiadores, y factores que quiebran, rompen, o faltan de sus creditos, dize (para muchos efectos que refiere) que se tengan por alçados; excepto en quanto a ser auidos por publicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente, como contra ladrones, y robadores: *Que en quanto a esto no se probando, ni constando auer alçado bienes, ni libros no se entienda, ni aya lugar contra estos que assi se ausentaren lo ordenado en las dichas leyes.* Luego si se prueba, y consta que Carlos de Laueçola alçò bienes, y libros, aurà contra el lugar lo ordenado en las dichas leyes, y conforme a ellas aurà incurrido en las penas en que caen, e incurren los robadores verdaderos, y publicos ladrones.

N. 60. *Prosiguese en lo mesmo que en el numero antecedẽte* Y de toda duda, y escrupulo le sacaràn las vltimas palabras de la ley, ibi: *Y en quanto a los tales mercaderes, y cambiadores, y factores que faltaren, o quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes, ni libros, se guarden las leyes*, &c. Sed sic est que el dicho Carlos de Laueçola encubriò sus bienes, y libros: luego no puede valerse de la dicha l. 6. ni en ella fundarse, para dezir que la causa se ha de declarar por ciuil,

quando expressamente la l.2.deste mesmo tit.y lib.dize, *que se haga processo criminal, como contra publico robador*. Que aya el dicho Carlos ocultado bienes, y libros, està bastantemẽte probado; y es cosa que por mas que quiera darse por desentido, no lo puede ignorar, si no es que pretende que su delito sea mayor, iuxta illud. D. Cipriani lib. de Idolorum vanitate cap. 23. ibi: *Atque hæc est summa delicti nolle agnoscere, quod ignorari non potest*, prout refert. P. Marq. en su Gouernador Christ. lib. 2. cap. 23. Con que desvanecida esta defensa que haze, passamos a la tercera.

N.61. *Proponese la tercera defensa q̃ por Carlos se haze, y respondese a ella.*

Que es dezir, que el dicho Matheo de Sala no ha justificado su accion, ni consta que se le deua cosa alguna; y en fin que no es parte para seguir este pleito. A que respondemos, que el dicho Carlos de Laueçola, en vna declaracion que hizo en 12. de Febrero del año passado de 660. dize, que es cierto auer recebido del dicho Matheo de Sala, en Genoua, antes que viniesse a esta Ciudad, muchas mercaderias, con que en ella abriò tienda; y que despues recibiò otras que le fue remitiendo en el discurso de quatro años, poco mas, o menos tiempo, y que no tiene ajustadas las quentas; y que es verdad que de lo procedido de dichas mercaderias, le es deudor de alguna cantidad de marauedises, que no sabe liquidamente la que puede ser, si bien està entendiendo que no son tantos como los que le pide.

N.62. *Prosiguese en lo mesmo que se contiene en el numero antecedente.*

Y consta tambien, que el dicho Carlos de Laueçola, por no pagar al dicho Matheo de Sala (sease poco, o mucho dinero el que le deue, que aora no tratamos de ajustar la quẽta, sino el delito) se alçò, y ocultò sus bienes, cerrando, y quitando la tienda. Oygase lo que dizen Grabriel de la Hoz fol. 15. que Carlos quebrò, faltando a su credito, y quitò la tienda, y cerrò el almacen; y que tuuo noticia lo hizo por tener auiso que boluia a Seuilla el dicho Matheo Sala a ajustar sus quentas; y que tiene por cierto, y sin duda, que el dicho Carlos de Laueçola alçò, y ocultò muchas mercaderias, y otras cosas de valor, a fin de quedarse con ello, y no pagar al dicho Matheo de Sala, dexandolo, como lo ha dexado, destruido. Iuan Francisco Pedemonte, fol. 18. dize, que Carlos cerrò la tienda, y almacẽ, faltando a su credito;

y que

probança, se prueba tanto el delito cõtra quien lo cometiò, como el cuerpo dèl por conjeturas, y presunciones; y en la quæst. 2. ex num. 16. refiere algunas, y las repite in dict. quæst. 176. Con que si Carlos de Laueçola, dexando a parte lo que los testigos deponen, reconoce las presunciones, indicios, y conjeturas que contra el por los autos resultan, hallara con euidencia probado el delito, y su cuerpo, y desuanecida, como lo queda, su quarta defensa.

N.66. *Proponese la quinta defensa de la parte cõtraria, y satisfacese a ella.* La quinta que haze, es dezir, que los libros que se le pidẽ son los mesmos que el dicho Matheo de Sala tiene entregados en el oficio dõde passa el pleito de acreedores; y que assi es calumnia conocida del susodicho pedirselos, y sobre esto molestarlo. A que respondemos, no en quanto a lo de los libros, porque a esto largamente està satisfecho en los numeros sino a la nota, que en repetidas alegaciones haze al dicho Matheo de Sala, de calumnioso, que lo fuera, y tuuiera razon de sentirlo assi el dicho Carlos, si le huuiera puesto alguna acusacion falsa, o mouidole alguna causa injusta, o si este pleito lo siguiera por algun dinero, o otra cosa que se le huuiesse dado, o prometido, o se mouiera por algunos fines, y respetos particulares, y no con zelo de justicia, y por su interesse propio; y no auiendo, como no ay, nada desto, y siendo el pleito tan justo, y la acusacion legitima, y el delito de Carlos notorio; bien contra razon es imputarle el vicio de calumnia.

N.67. *Redarguyesele de calumnioso a Carlos de Laueçola.* Y deuiera el dicho Carlos de Laueçola atender a las defensas que haze, no porque defenderse sea malo, quãdo por todos derechos es permitido; y tan justa, y natural es la defensa, que judicialmente se haze en los pleitos, y mas criminales, como la que extrajudicialmente se intenta por el reparo, y conseruacion de la vida; ex Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 14. num. 30. & cap. 15. num. 83. sino por el modo con q̃ se defiende, procurando en todo ocultar, y negar la verdad: diganlo las mercaderias, y cargaçon que embiò a las Indias con Santiuañez, y lo que se le escriuio para que ocultasse el procedido dellas, induziendo a Luis de la Barrera, fol. 620. a Francisco de Peñaranda 627. y a Martin de Vriçar 629. a que dixessen de vista, que la cargaçon fue solamente de dos

caxones de retaços de sedas, de a diez varas poco mas, o menos (si assi huuiera sido, muy buena cosa embiaua a las Indias, y muy bien pudiera con su procedido pagar cantidades tan considerables de dinero que deue, segun que el dicho Carlos se lo escriuiò a D. Nicolas Arpe, en carta que està fol. 133. y tiene reconocida fol. 137.) diganlo la remission de los libros, y papeles al Conuento de San Francisco, que la confiessa el dicho Carlos, despues de auer pedido, y rogado à vn Religioso que la negasse, como la negò; y diganlo las diligencias tan grandes que se hizieron, para que pareciessen dos de los dichos libros, y los viages que hizo el dicho Matheo de Sala à las Ciudades del Puerto de Sãta Maria, Cadiz, y otras partes; y todo lo demas que por el pleito consta, de que algo hemos apuntado en este escrito.

N.68. *El que reprehende deue estar sin los vicios que en el pueden ser reprehendidos.* Y quando el dicho Carlos de Laueçola padece tantos defectos en su defensa, y Matheo de Sala padeciera alguno en la suya (que se niega) no es bien que con tanto desahogo, y con tanta satisfacion de si, lo note de calumnioso: era menester que el dicho Carlos huuiera procedido muy justificadamente, y que no huuiera por donde à el le notaramos lo mesmo que nos opone. *Iustè alios reprehendit* (dize S. August. super Psalm. 5.) *qui non habet, quod in se alius reprehendat.* Y S. Isidor. lib. 3. de summo bono cap. 96. *Facilius reprehendimus vitia aliena quam nostra: nam sepè quæ peruersa in alijs iudicamus, in nobis nociblia esse minus sentimus.* Y mal puede oponer vicio de columnia el que necessita de quitar las que el tiene, iuxta illud. Luc. cap. 6. *Qui trabem gestat in oculo, festucam de oculo fratris eruere non potest.* Y a este intento dixo S. Ambros. in lib. de dignitate Sacerdot: *Qui cordis sui domum excolere non valet quo modo plurimorum adhibebit diligentiam? Et qui peccati trabem ex suo non potest eruere oculo, quo modo ex alterius oculo poterit amputare festucam?* Pero lo cierto es, que en el modo de seguir este pleito Matheo de Sala, no ay que notar, porque su intento desde el principio hasta el estado presente, es que se castigue el delito, y que Carlos de Laueçola diga à dõde, y de q̃ forma tiene oculto el dinero, y efetos con q̃ se alçò, para q̃ se le de satisfaciõ de lo q̃ se le deue. Con q passamos a la defensa siguiẽte que haze, y es la sexta.

Dize

N.69. *Proponese la sexta defensa.* Dize en ella el dicho Carlos de Laueçola, q̃ conforme a vna ley del Reyno, no deue tener mas que dos libros, vno de caxa, o mayor, y otro borrador, o manual, ò de memoria, y que entregados estos, no se le deue obligar a otra cosa: A lo qual tenemos satisfecho en los numeros 50. y 51.

N.70. *Proponese la septima defensa, y respondese a ella.* La septima defensa mira a excluir la presuncion que resulta contra el dicho Carlos, por la suposicion del vale de 4U. pesos, que hizo a fauor de Doña Geronima de Araujo, que despues se conuirtiò en dote de Doña Maria Claudia; para lo qual, y dezir que el prestamo fue efectiuo, y realmente hecho, entre otros se presentaron dos testigos, que depusieron auer visto que la dicha Doña Geronima, en doblones prestò al dicho Carlos de Laueçola los 4U. pesos, y que el susodicho escriuiò, y firmò el vale en que se obligò a pagarselos cada y quando se los pidiesse. A que respondemos, en quanto a la certeza, y realidad del vale, y del dinero que tenia la dicha Doña Geronima, con lo dicho en los numeros 27. con los siguientes, y en quanto a los dos testigos de vista con lo que se aduirtiò en la peticion de 24. de Abril.

N.71. *Proponese la octaua defensa de Carlos de Laueçola.* Octaua defensa del dicho Carlos de Laueçola, es dezir que los testigos de Matheo de Sala se contradizen en muchas cosas, y que en vnas partes deponen de vista, y en otras de oidas. A que respondemos lo mesmo que en la dicha peticion de 24. de Abril, donde con toda claridad se deshaze la equiuocacion que padece el dicho Carlos de Laueçola.

N.72. *Nona defensa de Carlos, y satisfacese a ella.* El qual en la nouena defensa dize, que la ocultacion de bienes, y por consiguiente el delito de que es acusado, se excluye con el embargo, cuya copia està en el testimonio, fol. 485. A que respondemos, que como por el parece los bienes embargados, à instancia de Doña Maria Claudia, muger del dicho Carlos de Laueçola (que por su pretensa dote, quiere ser acreedora de su marido) son sillas, quadros, tarimas, zelosias, tinajas de agua, pipotes, arcas, y baules viejos, y otras cosas de esta calidad, que por ser de poca consideracion no ay que hazer reparo en ellas, ni son bastantes a desvanecer otras de mayor fundamento, y consideracion, argumento tex. in l. res bona fide 54. ff. de con-

trah.

trah. empt. l. si quis ad firmauerit 9. aliàs incipit si oleum, §. fin. cum duabus legib. seqq. & alijs iuribus, à gloss. ibi adductis, ff. de dolo; & argum. etiam eorum, quæ de modica læsione in Ecclesia, & minore vt aduersus contractus ab eis celebratos non restituantur communiter adducuntur ex cap. penult. & ibi gloss. de reb. Eccles. non alien. cap. 1. & similiter gloss. de in integr. restitut. l. scio. 4. ff. eodem, l. si ex causa 9. l. penult. cum alijs à gloss. relatis, ff. de minor. aliàs se siguiera el inconueniente que procuró euitar el Emp. Iustiniano in auth. de instrum. caut. & fide cap. 8. in fine, ibi: *Vt non de rebus exiguis maximas attritiones homines substineant.* Y la glossa dize *afflictiones*; y no pocas huuiera tenido Matheo de Sala, si con quatro trastes viejos que son los embargados, desvaneciera Carlos de Laueçola causa tan grande, y alçamiento de mas de ochenta mil pesos. Con que queda respondido a su defensa.

N. 73. *Proponese la dezima defensa q̃ haze, y respondese a ella.* La dezima que haze, es dezir, que despues de cerrada la tienda, le quedaron vnos retaços de sedas que embiò a las Indias, por no tener dellos salida en esta Ciudad. A que respōdemos con lo que queda dicho en el num. 37. y en otras partes deste papel hemos hecho mencion destos retaços, y se ajusta fueron 64. pieças enteras, y en todas huuo 2561. varas de seda; y nos remitimos al librete de la quenta de Ioseph de Santiuañez, fol. 299. y a la que tenemos hecha en la peticion de 24. de Abril de este año. Con que assi mesmo queda desvanecida esta defensa.

N. 74. *Vnas cartas que ha presentado Carlos de Laueçola, se retuercen contra el susodicho.* Otras haze el dicho Carlos Laueçola, que por ser de menos consideracion que las referidas, no gastamos el tiempo en responder a ellas. Ni tampoco a vna cantidad grande de papeles, y cartas escritas en lengua Italiana, que se traduxeron en la Castellana, que el dicho Carlos ha presentado; porque de ellas no puede resultarle cosa que le aproueche, antes bien que le dañe; pues son cartas que el dicho Matheo de Sala le escriuiò, y embiò desde Genoua, todas llenas de quexas; de que el dicho Carlos no le correspondia como era justo, y que le atrasaua su dinero; y que si no le remitia el que iva procediendo de sus mercaderias, mal podia embiarle otras; y que le obligaua a que buscasse dineros a

cambio,

cambio,y ſe empeñaſſe para poder proſeguir con la correſpondencia,y fabric a de las ſedas;y ſobre todo que quando otros mercaderes, y hombres de negocio en Genoua teniã auiſo, y cartas quentas de los correſpondientes deſta Ciudad, de los precios en que ſe vendian ſus mercaderias, de que reconocian ganancia conſiderable, ſiendo de la meſma calidad,y bondad las que auia remitido,y remitia el dicho Matheo de Sala, y mejores algunas dellas; el dicho Carlos Laueçola las daua vendidas en tan cortos precios, que con ellos no podia ſanear el coſto de Genoua, con que lo deſtruia. Señales todas de ſu mal modo de proceder,y que deſde ſu principio empeçò a obrar de la ſuerte que al fin ſe ha reconocido, que es quererſe quedar con el reſto del dinero que al dicho Matheo de Sala deue, por vn medio tã iniquo como el del alçamiento, y ocultacion de libros, y bienes, con las circunſtancias que quedan ponderadas. Por todo lo qual el dicho Matheo de Sala pretende ſe le imponga al dicho Carlos de Laueço la la pena ordinaria de muerte en horca en que ha incurrido, o al menos ſe confirme en grado de reuiſta la ſentencia en que eſtà condenado a tormento. Saluo el mejor ſentir de V.S. &c. Hiſpali decimaquarta die Nouemb. ann. Incarnationis Dominic. milleſimo ſexcenteſ. ſexageſ. ſecundo.

Licenc. Don Geronimo de Bolaños.